

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO
AL SERVICIO DE LA GENTE
NIT. 823.000.069-3

JUSTIFICACION DE MODIFICACION Y ADICION PROCESO CONTRACTUAL PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-065-2025			
ADICIÓN	MODIFICACIÓN	ACLARACIÓN	TERMINACIÓN
x	X		
DEPENDENCIA SOLICITANTE		DESPACHO DEL PERSONERO MUNICIPAL.	
CONTRATO No.		CPS-065-2025.	
CONTRATISTA		DANIELA ISABEL OCHOA FLOREZ	
OBJETO		PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO PARA QUE BRINDE ASESORÍA, APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS MISIONALES DE LA ENTIDAD ADEMÁS DE BRINDAR ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS ASUNTOS JURIDICOS INHERENTES DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO		NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE	
VALOR DEL MENSUAL HONORARIOS		TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)	
TIEMPO DE EJECUCIÓN		DOS (02) MESES	
FECHA DE INICIO		26 DE AGOSTO DE 2025.	
FECHA DE TERMINACIÓN		25 DE NOVIEMBRE DE 2025.	
TIEMPO A PRORROGAR (Si aplica)		N/A	
VALOR A ADICIONAR (Si aplica)		NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000)	
VALOR DEL MENSUAL HONORARIOS DESPUES DE LA ADICION		TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000)	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON ADICION		NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$9.900.000). M/CTE	
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si aplica)		N.º06-221 DE FECHA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	

JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN/MODIFICACIÓN/ACLARACIÓN/TERMINACIÓN:
<p>El Estatuto de Contratación Estatal – Ley 80 de 1993- establece que los contratos estatales podrán adicionarse solamente hasta el 50% de su valor inicial.</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. [...] Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.</p> <p>Igualmente, el citado estatuto establece el principio de “equilibrio de la ecuación económica del contrato”, para fundamentar la posibilidad de realizar adiciones al valor de los contratos celebrados bajo el régimen de derecho público:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.</p> <p>En este sentido, y atendiendo al principio de economía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-14 de la Ley 80 de 1993, “Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios</p>

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO
AL SERVICIO DE LA GENTE
NIT. 823.000.069-3

pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido el alcance de la adición contractual, diferenciándola sustancialmente de la figura del “contrato adicional”.

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de un contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero (contrato adicional) se entiende aquél contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda (adición del contrato) se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto (...).

Esta interpretación ha sido igualmente acogida por la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2012, tras recopilar varias decisiones en ese sentido proferidas por el Consejo de Estado:

“Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. [...]

A partir de las anteriores consideraciones, se puede concluir que la adición del contrato se admite únicamente para aumentar su valor en no más del 50%, pero no puede ser utilizada para modificar el objeto, toda vez que este, por ser un elemento esencial del contrato, solamente puede ser modificado mediante la celebración de un contrato adicional.

Es así como que el 26 de agosto de 2025, se firmó contrato de prestación de servicios profesionales No. **CPS-065-2025**, cuyo objeto es **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO PARA QUE BRINDE ASESORÍA, APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS MISIONALES DE LA ENTIDAD ADEMÁS DE BRINDAR ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS ASUNTOS JURIDICOS INHERENTES DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO**. pactándose un plazo de ejecución de **TRES (03) MESES**, cuya fecha de finalización es el día 25 de noviembre de 2025.

Así las cosas, La Personería Municipal de Sincelejo, con motivo a la labor realizada y buscando el debido y adecuado cumplimiento del objeto contractual, resulta necesario realizar un ajuste al valor de los honorarios que recibirá el contratista por la prestación de sus servicios en consideración a que en la prestación del servicio se detectó un aumento en las repetición de las funciones que desempeña el contratista por lo cual resulta pertinente modificar los honorarios mensuales que inicialmente se establecieron en **(\$3.000.0000) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** y modificar su valor y establecerlos en **(\$3.300.0000) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE**.

El valor solicitado se ampara con el certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º06-221 DE FECHA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025; el contrato se encuentra vigente, y el valor de la presente adición no excede el cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente pactada conforme a lo determinado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.


ABEL JOSÉ VERGARA OLMOS
PERONERO MUNICIPAL DE SINCELEJO

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 25.14